



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), septiembre treinta de dos mil veinte

Proceso	Sentencia Tutela No. 55 de 2020
Demandantes	Daniel Jaramillo Arias
Demandados	Comisión Nacional de Servicio Civil, Fund. Universitaria Área Andina y Mpio. De Rionegro.
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 178 de 2020
Temas y Subtemas	Debido proceso, igualdad, dignidad humana
Decisión	Deniega Protección

El señor **DANIEL JARAMILLO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.405.615 expedida en Medellín Antioquia, pretende mediante acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y MUNICIPIO DE RIONEGRO**, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la dignidad humana.

HECHOS

Indica que se Inscribió a la Convocatoria N°990 de 2019 – Territorial 2019, cargo con código OPEC 116777, denominación del empleo Profesional Universitario, grado: 01, código 219, nivel: Profesional, entidad Alcaldía de Rionegro Antioquia. Para ello aportó la documentación solicitada, tanto para demostrar la experiencia, como el conocimiento en el acceso al cargo. Sin embargo, quedó por fuera del proceso de selección, por cuanto la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA el día 4 de agosto de 2020 publicó los resultados de valoración donde indicó no admitido y en las observaciones se describe que no cumplió con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer y para ello indica que:

“Frente al listado de verificación de documentos de formación, se indicó: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA No Valido. El título aportado en INGENIERIA ELECTRICA no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, economía, contabilidad y afines, Ingeniería Industrial y afines, Sistemas, telemática y afines, Civil y afines Arquitectura, Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, otras ingenierías, ecólogo, geología, Psicología, Sociólogo, Trabajo Social, Derecho y afines, Agronomía, Zootecnia, Comunicación Social, Periodismo y Afines Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Salud Ocupacional (Seguridad y Salud en el Trabajo). Terapias, Artes Plásticas Visuales y afines, Artes Representativas, Diseño, otros programas asociados a Bellas Artes, Antropología, Bibliotecología, Filosofía, Historia, Ciencias de la Educación: Educación y afines, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (snies.min.educacion.gov.co/consultasnies/programa)”.

Interpuso la respectiva reclamación, expresando lo siguiente: *“Que como puede observarse, para la definición de los requisitos de estudio, tanto en el Manual de Funciones, como en la OPEC, se establecieron fue las áreas del conocimiento, mas no los núcleos básicos del conocimiento, ni disciplinas académicas o profesionales, lo que denota falta de conocimiento o técnica. (...) así, cuando en los requisitos se encuentran expresiones como “áreas” y “otras” ingenierías, con ellas se comprenden y abarcan todas aquellas que hacen parte del área de conocimiento de la “INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES”, dentro de la que se encuentra la INGENIERIA ELECTRICA, que corresponde al título de pregrado acreditado y certificado en el SIMO para la convocatoria 990 de 2019”.*

Y que por lo tanto, LA FUNDACION UNIVERISTARIA DEL AREA ANDINA y/o la CNSC están vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos de estudio y experiencia en el cargo que actualmente desempeña en el Municipio de Rionegro, Antioquia como profesional Universitario G1, adscrito a la Subsecretaria de Equipamiento Público, cumpliendo las funciones de Supervisión del alumbrado Público en el Municipio de Rionegro, asesoramiento eléctrico al igual que la

elaboración y verificación de diseños eléctricos, conforme a los lineamientos del RETILAP (reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público) y el RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas) y todas las demás desempeñadas por un Profesional Universitario G1. Por tanto, la interpretación que hace la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA en la verificación de requisitos mínimos es errónea y no se corresponde con la realidad, según los términos publicados y sus propias reglas de concurso, donde se indicó que para la OPEC 116777 frente a requisitos de estudio se requiere: (...) Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, economía, contabilidad y afines, Ingeniería (...) y el título de pregrado aportado por mi como aspirante fue el Título Profesional en INGENIERÍA ELÉCTRICA, URBANISMO Y AFINES y como se resalta el manual de funciones utiliza el término "ÁREAS" y no el término "NUCLEOS".

En consideración a lo anterior y por cumplir con el estudio debidamente acreditado y aportada al proceso, se le están vulnerando los derechos que invoca.

PRUEBAS

Solicita darles pleno valor probatorio a los siguientes elementos probatorios:

Copia de cédula de ciudadanía.

Copia de registro de inscripción en el SIMO) a la convocatoria 990 de 2019 Alcaldía de Rionegro Antioquia.

Copia pantallazo descripción del empleo y requisitos mínimos.

Copia de mi reclamación cargada en la plataforma SIMO en debido momento.

Copia de la respuesta a mi reclamación en la que no se tiene en cuenta que fue aportada de manera correcta a través del SIMO

Pantallazo OPEC 7277 a mi nombre

Pantallazo OPEC 116777 a mi nombre

Copia de correo de Convocatoria interna

Impresión de los requisitos del cargo de algunos OPEC donde igualmente existe mala redacción del perfil del empleo en el manual de funciones

Copia calificación de desempeño laboral en provisionalidad.

PRETENSIONES

Solicita el demandante la protección de los derechos fundamentales y en consecuencia, se rectifique el error en que incurrieron las entidades accionadas al no valorar de manera adecuada el título de formación profesional en Ingeniería Eléctrica, y se ordene la

continuidad en el proceso de selección de la convocatoria 990 del 2019, para el empleo OPEC 116777, en el estado ADMITIDO, se valore el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Notificada en debida forma la acción constitucional sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** dio respuesta en los siguientes términos:

“Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, previstos en el artículo 86, inciso 3 de la Constitución Política, según el cual la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a los requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en la ley 1437 de 2011 - CPACA, para controvertir la prueba escrita que es lo que motiva esta acción.

Por lo anterior, señor juez, en ese sentido se puede apreciar que la CNSC y la Universidad Libre, en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en ley para las partes, como una expresión del principio de legalidad, tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

Teniendo en cuenta el anterior contexto se concluye lo siguiente: el señora Jaramillo Arias, se inscribió en el empleo denominado Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, con el código OPEC 116777, así las cosas mediante Acuerdo nro. 20191000001266 de 4 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, convocatoria 990 de 2019-territorial 2019. Que el artículo N° 3 establece la ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN: La estructura del proceso de selección en mención consta de las siguientes etapas: 1). Convocatoria y Divulgación. 2). Venta de Derechos de Participación e Inscripciones. 3). Verificación de Requisitos Mínimos. 4). Aplicación de pruebas. (Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, Prueba sobre competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes). 5). Conformación de Listas de Elegibles. 6). Período de Prueba. Que el artículo N° 18 del acuerdo de convocatoria establece: “ARTICULO 18 VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS: la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa

del proceso de selección. Aunado a lo anterior, mediante aviso informativo de 02 de julio de 2020 se emitió aviso informativo en donde se le informo a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos serian publicados el pasado 04 de agosto y adicionalmente, que los participantes que consideraran necesario podrían presentar su reclamación únicamente a través del enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020: De conformidad a lo anterior, el 04 de agosto del 2020 se publicaron los resultados en donde el accionante resulto NO ADMITIDO por no cumplir con los requisitos exigidos por el empleo. Adicionalmente, el artículo N° 20 del acuerdo de convocatoria establece: ARTICULO 20 – RECLAMACIONES: las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, se representaran por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005. (...)” De conformidad con lo anterior y a lo publicado en el aviso informativo anteriormente enunciado, se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria; sin embargo, el accionante interpuso reclamación N° 309529190, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina el 31 de agosto de 2020. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:** En primer lugar, se debe advertir que el Parágrafo del Artículo N° 4 del Acuerdo de Convocatoria Establece: “(...) el acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Adicionalmente el artículo N° 10 del Acuerdo, en sus numerales 5, 9,11 establece: “(...) #5 si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna causal de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse. #9 con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria u en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección. El Numeral 12 del artículo 10 del acuerdo de convocatoria: “(...) inscribirse para participar por un empleo no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuencias y efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo. (...)”

Frente a los requisitos mínimos para acreditar educación formal, informa: Número de folio 9, pregrado, Universidad Pontificia Bolivariana, Título Ingeniería Eléctrica, No valido, el titulo aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento, solicitado por la OPEC. EDUCACION INFORMAL, Folio 1, Institución Politécnico Superior de Colombia, diplomado en Gestión Publica, 120 horas No valido, la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 2, Politécnico de Colombia, Gestión en Energías Renovables No valido, la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 3, Sena, Inducción a los Sistemas de Gestión Ambiental No Valido, la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 4 Génesis, Coordinación Internacional y formulación de Proyectos No valido la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 5 Universidad Católica de Oriente, Curso en Técnicas de Auditorias No valido la certificación aportada no corresponde al estudio

requerido para el cargo que aspira. Folio 6 Politécnico de Colombia, Diplomado en Contratación Estatal No valido la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 7 Politécnico de Colombia, Diplomado en Costos No valido la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 8 Politécnico de Colombia, Diplomado en Gerencia de Proyectos No valido la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira. Folio 10 Universidad Pontificia Bolivariana, Diplomado en Preparación, Evaluación y Gestión de Proyectos de Ingeniería No valido la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo que aspira.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, expuso que no se puede dar fe de la veracidad a ninguno de los acápites debido a que el proceso en mención está en cabeza de la CNSC que es la responsable del concurso, es la Comisión Nacional del Servicio Civil según acuerdo N° CNSC -20191000001266 del 04-03-2019 en su Artículo 2. Y el municipio de Rionegro sólo es responsable hasta el reporte de los empleos en vacancia. Sin embargo el Municipio de Rionegro, realiza una salvedad en el caso concreto del NBC: Otras ingenierías, la Administración Municipal de Rionegro, una vez revisados los anexos del accionante, se verifica que cuenta con el título de Ingeniero electricista y a su vez este cumple con los requisitos de estudio exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias establecido en la Administración Municipal de Rionegro para el cargo Profesional Universitario Grado 01, código 219. Sírvasse señor juez recibir, por parte de la administración municipal, la claridad a los requisitos de estudio establecidos en el Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía de Rionegro, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta haya delegado, tenga en cuenta la misma en virtud de la salvedad que se relaciona en el acápite anterior.

Toda vez que la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, no allegó pronunciamiento alguno, se dará aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591.

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2o, Numeral 1o del Artículo 1o del Decreto 1382 de 2000, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si las accionadas, con su actuar han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a desempeñar cargos, del señor **DANIEL JARAMILLO ARIAS**, al considerar que el título profesional de “INGENIERO ELECTRICISTA” de la Universidad Pontificia Bolivariana pertenece específicamente al NBC de “AREAS ADMINISTRATIVAS, ECONOMIA, CONTABILIDAD Y AFINES, INGENIERIA”; y si este, se encuentra incluido dentro de los requeridos por la OPEC y si hace parte del área de INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES con el cual la Tutelante pretende ser

admitida.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional, ha sido uniforme, pacífica y reiterada en establecer que la protección que se reclama vía acción de tutela, solo procede cuando el tutelante ha agotado de manera previa todos y cada uno de los recursos o medios de defensa previstos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales que invoca.

Conforme al material probatorio allegado al plenario el señor DANIEL JARAMILLO ARIAS se presentó al concurso de méritos, Convocatoria 990 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, una vez esta entidad realizó el estudio de verificación de documentos el resultado obtenido fue: "NO ADMITIDO. El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.

Contra esta decisión el accionante presento reclamación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y solicito *“...Se proceda a realizar una nueva revisión de la verificación de requisitos mínimos, teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos, tanto de estudio como de experiencia, para continuar en concurso, con fundamento en la documentación aportada al momento de mi inscripción”*

El accionante se presentó para la OPEC 1116777, NIVEL: Profesional, Grado: 1, Denominación: Profesional Universitario, el cual exige como requisitos de estudio *“Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, economía, contabilidad y afines, Ingeniería Industrial y afines, Sistemas, telemática y afines, Civil y afines Arquitectura, Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, otras ingenierías, geólogo, Psicología, Sociólogo, Trabajo Social, Derecho y afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Salud Ocupacional (Seguridad y Salud en el Trabajo). Ciencias de la Educación: Educación y afines.”*

Sobre las certificaciones de experiencia el artículo 13 literal E del Acuerdo Nro. 20191000001266 modificado por los Acuerdos Nro. 10291000007406 y Nro. 20191000009196 de 2019 establece:

“Núcleo Básico de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5. del Decreto 1083 de 2015.”

Mediante comunicado del 31 de agosto de 2020 suscrita por el Coordinador General Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 Fundación Universitaria del Área Andina resolvió:

“... el título profesional acreditado por usted de INGENIERIA ELECTRICA pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento —NBC- Ingeniería eléctrica y afines; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el

empleo al cual usted se inscribió, y pese a que este haga parte del Área del Conocimiento de Ciencias sociales y humanas, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, tal como lo requiere la OPEC. Dado lo anterior usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplico, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES- pueden ser verificados a través de la pagina del Ministerio de Educación Nacional (snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa).

Es pertinente aclarar que las alternativas o equivalencia dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos. Sin embargo, la aplicación efectiva de estas alternativas procede, siempre que sean congruentes con los requisitos mínimos que pretenden suplir, y conserven los requisitos de estudios y de experiencia con sujeción a los mínimos y máximos establecidos para cada Nivel de empleabilidad específico, de acuerdo con la categorización para los Departamentos, Distritos y Municipios emitida por el Gobierno Nacional.

Si se analiza el caso en virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que aun cuando se encuentre establecido en la Manual específico de Funciones y competencias de la entidad respectiva, la equivalencia no resulta procedente toda vez que no se contempla la posibilidad de suplir el título de pregrado exigido por experiencia, de ser aplicable se estaría incumpliendo lo establecido en el acápite anterior. Por tanto, no se resulta procedente su aplicación en lo que refiere a evaluación y verificación de los requisitos mínimos establecidos por el empleo a proveer.

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VI del presente documento, se determina que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo e NO ADMITIDO.”

Ahora bien, el señor DANIEL JARAMILLO ARIAS al momento de realizar su inscripción aportó como título profesional el de “INGENIERO ELECTRICISTA” expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, el cual originó la inadmisión a la Convocatoria Pública de Empleo por cuanto no corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de Título Profesional en Disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC-, mismo que pretende por este mecanismo de protección de los derechos fundamentales se ordene tenerlo como válido para ser admitida en la Convocatoria.

Como se aprecia la exclusión obedeció a la verificación de documentos y la calificación de requisitos de estudio, que es la discusión central en este asunto, aspecto que escapa del ámbito de la acción constitucional, dado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la autoridad designada por el concurso como en efecto se realizó o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 367 de 2017, preciso:

“(…) Respecto a los concursos de méritos, ha de decirse que son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

(…)

En el presente caso, se infiere que la pretensión del actor se orienta a que se ordene a las accionadas, tener en cuenta la certificación del postgrado terminado en diciembre de 2015, y de accederse, tal como lo determinó el juez colegiado en primera instancia, «conllevaría a que se ordenara dejar sin efecto el acto

administrativo mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las certificaciones aportadas para acreditar la culminación del plan de estudios de la Especialización en Gerencia Social, en la prueba de “Valoración de Antecedentes”.

Sin embargo, y dada esa especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, considera esta Sala que la accionante, debía acudir en primera oportunidad a la jurisdicción contencioso administrativa y ejercer las acciones contempladas dentro de la misma, para salvaguardar sus derechos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente la acción impetrada.”

Teniendo de presente el aparte jurisprudencial, y en atención a lo establecido en el artículo 43 del CPACA el cual señala que «*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*», la resolución mediante la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL excluyó al señor DANIEL JARMILLO ARIAS de la Convocatoria 990 de 2019 Territorial 2019, definió su situación jurídica frente al mismo, por lo que debe proceder a debatir las pretensiones que hacen parte de esta acción constitucional a través de los mecanismos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

Es que el accionante pasó por alto el carácter subsidiario de la acción de tutela, decidió a través del presente mecanismo residual y transitorio de protección de los derechos fundamentales cuestionar la resolución que lo excluyó de la convocatoria, cuando el juez competente para ejercer el control de legalidad de este acto administrativo es el contencioso administrativo. Se le recuerda al accionante que las decisiones que se emiten dentro de un concurso de méritos, son de carácter reglado, por lo que el mismo se debe debatir ante dicha autoridad judicial.

Según lo analizado y en atención a lo establecido en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, la protección que se pretende se torna nugatoria por cuanto existe otro mecanismo judicial creado por el legislador al que debe recurrir el accionante para exponer sus inconformidades y no propiamente a la acción tutela, que no ha sido instituida para ser presentada como proceso alternativo o sustituto de los ordinarios o

especiales, ni para alterar la competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Aunado a lo anterior, el accionante no probó el supuesto fáctico consagrado en el Decreto 2591 de 1991 con el fin de proceder a la protección de los derechos invocados de forma temporal, esto es, el perjuicio irremediable que se derivaría de no acceder ahora a la petición de amparo, dado que lo esbozado en los hechos de la demanda no cumple con la exigencia de gravedad, inminencia y urgencia del perjuicio.

Y tampoco se acreditó vulneración a los derechos fundamentales invocados, dado que las entidades actuaron conforme a las normas que regulan la Convocatoria a la cual se presentó el señor DANIEL JARAMILLO ARIAS, las cuales por demás eran conocidas por el actor, dado que al postularse e inscribirse se entiende conocía y aceptaba las mismas

En consecuencia el problema jurídico que planteó el señor DANIEL JARAMILLO ARIAS en la demanda de tutela, escapa de la orbita del juez de tutela, dado que para la resolución del mismo, el legislador dispuso de un mecanismo ordinario idóneo para la protección de sus derechos, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el cual además, el legislador dispuso de unas herramientas entre ellas la suspensión provisional del acto administrativo, para la salvaguarda de los derechos.

Por lo tanto se denegará la protección a los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL JARAMILLO ARIAS por parte de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es mediante correo electrónico, dada la restricción de acceso al público a las sedes judiciales. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo

109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por el señor **DANIEL JARAMILLO ARIAS** por parte de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación, y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ